

# DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, lunes 24 de Agosto de 1908

Número 13371

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	Pág.
Ley número 13 de 1908, sobre orden público	849
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 831 de 1908, por el cual se señala el personal de Telegrafistas de la Oficina Central	849
Decreto número 832 de 1908, por el cual se suprimen varios empleos y se reorganiza una Oficina en el Ramo Telegráfico	849
Decreto número 833 de 1908, por el cual se reorganiza una Oficina Telegráfica	850
Decreto número 834 de 1908, en desarrollo de la Ley 1.ª de 1908, sobre división territorial	850
Decreto número 864 de 1908, por el cual se restablece un empleo en el Fanóptico de Bogotá	850
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 20 de Agosto de 1908	850
Tesorería General de la República—Movimiento de caja	850
Junta Nacional de Amortización—Diligencias de Incineración	850
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Certificados de registro de marca de fábrica	851
Informe sobre la construcción del puente sobre el río Cubugá	851
COMTE DE CUENTAS	
Autos	851
Avisos oficiales	852

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 13 DE 1908

(18 DE AGOSTO)

sobre orden público.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA :

Artículo 1.º Decláranse perturbadores del orden público:

1.º Los autores, organizadores, cómplices ó auxiliares de atentados contra la vida ó la libertad del Presidente de la República ó contra la vida de alguno de los Ministros;

2.º Los autores, organizadores, cómplices y auxiliares de hechos encaminados á derrocar las autoridades legítimamente constituidas ó á desobedecer la Constitución y leyes del país;

3.º Los individuos que propalen noticias falsas que turben la tranquilidad pública, y los que de palabra, por escrito ó por medio de caricaturas, letreros en las paredes ó otros medios semejantes, se propongan causar descrédito al Gobierno ó desprestigio á las autoridades, ó injurien de hecho ó de palabra á los altos funcionarios públicos;

4.º Las corporaciones ó empleados públicos que se rebelaren contra la Constitución y leyes vigentes, desconociéndolas por escrito, ó desobediéndolas abiertamente, ó conculcando á su desprecio y abrogación violenta;

5.º Los extranjeros que se mezclen activamente en asuntos políticos en contra de la tranquilidad pública, ó que por su conducta puedan estimarse como perniciosos; y

6.º Los individuos que imputen á otros hechos falsos tendientes á la perturbación del orden público.

Artículo 2.º Para castigar los conatos de atentados de que trata el ordinal 1.º del artículo 1.º de esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá ordenar la formación

de los sumarios respectivos, ya por los Gobernadores ó por el Comisario Judicial de la Policía Nacional. Perfeccionada la investigación, los sindicados serán sometidos á un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, el cual procederá de conformidad con las reglas establecidas en el Código Militar.

Parágrafo. Los fallos que disten los Consejos de Guerra serán sometidos únicamente á la censura del Ministerio del Ramo; pero la decisión del Ministerio no se llevará á efecto sin la aprobación del Consejo de Ministros, con el cual se consultará, en todo caso. La ejecución de la sentencia corresponde á la autoridad política.

Artículo 3.º Los responsables del delito de atentado contra los funcionarios públicos de que trata el artículo 1.º de esta Ley, sufrirán las penas siguientes: la de muerte por atentado contra la vida ó la libertad del Jefe de la Nación, en los casos más graves; la de presidio hasta por diez años en los casos menos graves; la de prisión, destierro ó confinamiento hasta por cinco años, en los casos de irrespeto ó injurias personales.

Si los atentados de que trata el inciso anterior se ejecutaren contra algún Ministro del Despacho en ejercicio actual de sus funciones ó por razón de ellas, las penas serán las siguientes, según la gravedad del caso:

La de presidio hasta por cinco años; la de prisión, destierro ó confinamiento hasta por dos años.

Parágrafo. Si el atentado produjere la muerte del funcionario, se castigará con la pena capital, si fuere el caso, conforme al derecho común.

Artículo 4.º Los autores, organizadores, cómplices y auxiliares de conspiraciones para derrocar las autoridades legítimamente constituidas, ó para desconocer la Constitución y leyes del país, serán juzgados, sentenciados y castigados por la Comisaría Judicial de la Policía Nacional en la capital de la República, y por los Gobernadores en los Departamentos. Las sentencias que se dicten deben ser sometidas á la aprobación del Ministerio de Guerra, el que á su vez la someterá á la del Consejo de Ministros.

Artículo 5.º A los responsables de los delitos de que trata el artículo anterior se les impondrá alguna de estas penas, según la gravedad del caso:

La de prisión hasta por cuatro años;

La de extrañamiento del territorio de la República hasta por tres años; y

La de confinamiento hasta por dos años.

Estas penas llevan anexa la pérdida de los derechos políticos.

Artículo 6.º Los individuos que propalen noticias falsas que turben la tranquilidad pública, serán juzgados y castigados administrativamente por el Ministerio de Guerra, por los Gobernadores de los Departamentos ó por la Comisaría Judicial de la Policía Nacional, con la pena de prisión hasta por un año, la de confinamiento hasta por seis meses, ó la de multa desde diez hasta cien pesos oro.

Parágrafo. Cuando las resoluciones emanen de los Gobernadores ó del Comisario Judicial, deberán, para llevarse á efecto, ser revisadas por el Ministerio de Guerra.

El Ministerio podrá revocar, confirmar ó modificar dichas resoluciones.

Artículo 7.º Los empleados, sean ci-

viles ó militares, que con cualquier pretexto inciten á otros ciudadanos á conspirar ó á atentar contra el orden público en cualquiera forma, además de ser privados de sus empleos sufrirán la pena de seis meses á dos años de reclusión, por el solo hecho de incitar ó ofrecer su apoyo á los desafectos al Gobierno.

Artículo 8.º Los empleados públicos y miembros rebeldes de corporaciones de que trata el ordinal 4.º del artículo 1.º, que desconocieren la Constitución y las leyes vigentes, serán castigados con la pena de prisión hasta por dos años, con la de confinamiento hasta por un año ó con la de multa desde veinte hasta quinientos pesos.

De estos casos conocerán los mismos funcionarios y en los mismos términos que determina el artículo anterior.

Artículo 9.º Los extranjeros que perdieren su carácter de neutrales mezclándose en asuntos políticos en contra de la tranquilidad pública, ó que el Gobierno juzgare perniciosos, serán expulsados del país.

Artículo 10. Los individuos que calumniaren á otros como perturbadores del orden público serán castigados con la pena de prisión ó con la de confinamiento ó multa, en la proporción establecida en el artículo 8.º de esta Ley.

§ 1.º De los casos de que trata este artículo conocerán los mismos empleados y del mismo modo indicado en el artículo que acaba de citarse.

§ 2.º En este caso la autoridad ante quien se haya dado el denunciado calumnioso está obligada á dar al calumniado el nombre del calumniador.

Artículo 11. Para imponer cualquiera de las penas que señala esta Ley es preciso que resulte del sumario que al efecto se levante, la plena prueba de la culpabilidad del acusado.

Artículo 12. En todos los casos de esta Ley al acusado ó acusados se les comunicarán las pruebas que obren en su contra, á fin de que puedan redargüirlas dentro del término indispensable para practicar las diligencias justificativas que sean conducentes, y en los casos de Consejos de Guerra, que deben ser siempre de Oficiales Generales, se les permitirá nombrar defensores y voceros, aunque éstos no ejerzan cargos militares.

Artículo 13. A los condenados á las penas de presidio, reclusión, destierro ó confinamiento podrá el Presidente de la República en cualquier tiempo concederles indulto ó rebaja de una parte de la pena que se les haya impuesto.

Artículo 14. La Comisaría Judicial dependerá en lo sucesivo exclusivamente del Ministerio de Guerra. Este Ministerio por decreto especial fijará el personal de que debe constar esa Oficina y los sueldos de los empleados de ella.

Artículo 15. Declárase incorporado expresamente en esta Ley el Decreto Legislativo número 38 de 1906, sobre policía de puertos.

Artículo 16. Para calificar la gravedad de los delitos de que trata esta Ley se tendrán en cuenta el móvil, los medios de que se haya servido el delincuente, el resultado del delito y las demás circunstancias que como agravantes ó atenuantes designa el Código Penal.

Artículo 17. En los términos de la presente Ley queda reformado y adicionado el Decreto Legislativo número 11 de 5 de Febrero de 1906.

Artículo 18. La presente Ley regirá

desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 6 de Agosto de 1908.

El Presidente,  
ALFREDO VAZQUEZ COBO

El Secretario,  
Gerardo Arrubla

El Secretario,  
Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 18 de 1908.

Publíquese y ejecútese.  
R. REYES

El Ministro de Guerra,  
V. CALDERON R.

Ministerio de Gobierno

DECRETO NUMERO 831 DE 1908

(8 DE AGOSTO)

por el cual se señala el personal de Telegrafistas de la Oficina Central.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo único. Desde esta fecha en adelante el personal de Telegrafistas de la Oficina Central será el siguiente:

Quince primeros Telegrafistas, inclusive el Contador Cajero; trece segundos Telegrafistas, y dos terceros Telegrafistas.

Los demás empleados de la Oficina citada que no figuran en el presente Decreto continuarán en los empleos que están desempeñando.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Agosto de 1908.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS

DECRETO NUMERO 832 DE 1908

(8 DE AGOSTO)

por el cual se suprimen varios empleos y se reorganiza una Oficina en el Ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

Artículo 1.º Suprímese la plaza de Ayudante de cada una de las Oficinas telegráficas de Facativá, Los Santos, Labranzagrande, La Plata y Riosucio; una en cada una de las Oficinas de Mangangué y Salazar; dos en la de Honda, y la de segundo Telegrafista de la de Zapatoa.

Artículo 2.º Reorganizase la Oficina telegráfica de Cartago con el siguiente personal:

- Un Telegrafista Jefe;
- Un Telegrafista Subjefe;
- Siete Ayudantes primeros;
- Dos Ayudantes segundos;
- Un Oficial de recibo;
- Un Copista, y
- Un Cartero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 8 de Agosto de 1908.

B. REYES

El Ministro de Gobierno,

M. VARGAS